



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5
DEMANDADO(S):	CAMACHO BUSTAMANTE ARACELIS CC:32.671.528
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00456-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3º del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ÁLVARO JOSÉ ARGOTA SIRTORI C.C. Nro. 1.082.888.069
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00109-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	DAMARYS PATRICIA SOSA DE LA CRUZ C.C. Nro. 1.082.983.123
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00613-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GCU142, marca: RENAULT, modelo:2022, Nro. chasis: 9FB5SR0EGNM938625, color: BLANCO GLACIAL, LÍNEA: STEPWAY, el cual deberá ser entregado a persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC. 36.723.898
DEMANDADO(S):	KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ C.C 26.666.737 FAYS SULLY LONDINES PADILLA C.C 36.695.580
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00804-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librar  mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, as  como tambi n por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Una vez subsanado los defectos dentro del auto admisorio y revisado por este despacho, la demanda cumple los requisitos de los art culos 82, 83 y 84 del C digo General del Proceso, am n de que se ados  a ella t tulo base de recaudo que contiene una obligaci n clara, expresa y exigible conforme al art culo 422 Ib dem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

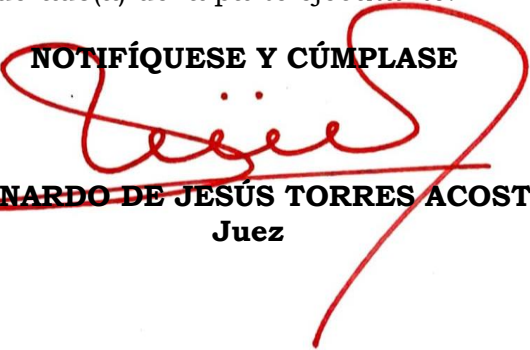
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ y FAYS SULLY LONDINES PADILLA y a favor de SANDRA ISABEL BRITTO LINERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO expuesto en la letra de cambio No 1. De fecha de 04 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la presentaci n de la demanda causados que son **DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.111.290)** y los que sucesivos se causen hasta cuando se efectu  el pago total de la obligaci n.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el t rmino de diez (10) d as, contados a partir de la notificaci n de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisi n a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los art culos 290 y siguientes del C digo General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personer a jur dica a MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LEONARDO DE JES S TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC. 36.723.898
DEMANDADO(S):	KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ C.C 26.666.737 FAYS SULLY LONDINES PADILLA C.C 36.695.580
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00804-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORBANCA, BANCO AV VILLA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA.

Se limita el embargo a la suma de \$81.000.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro vehículo automotor de propiedad de la demandada KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 26.666.737 marca: RENAULT, tipo: PARTICULAR, modelo: 1992, color: BEIGE CLARO, N.º motor: M920605, N.º chasis: 00411324, placas: QEY907; y una cuatrimoto marca: 1P52FMI*08GE0744, N.º chasis: L4ZA4L1I48F000854, placas: EAJ45C.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por las demandadas KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 26.666.737 y FAYS SULLY LODINES PADILLA identificada con la cedula de ciudadanía n.º 36.695.580, en calidad de empleadas adscritas a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

Se limita el embargo a la suma de \$81.000.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7
DEMANDADO(S):	ALEJANDRA LEAL REBOLLEDO C.C. Nro. 65801387
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00023-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: IVL434, marca: CHEVROLET, modelo:2016, línea: SAIL, Nro. de motor: LCU*152430263*, serie: 9GASA58M7GB037792 el cual deberá ser entregado a CHEVYPLAN S.A.NIT 830.001.133-7

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S):	JOSE DEMETRIO HERNANDEZ RUSSO Y SERGINA ANTONIA HERNANDEZ RUSSO.
DEMANDADO(S):	JUAN DAVID PEREZ HERNANDEZ Y
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00044-00

Mediante proveído del pasado 31 de enero se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ CC. 1.082.888.466
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00066-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$112.913.088)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 1082888466.
- Por los intereses moratorios causados desde el 19 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ CC. 1.082.888.466
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00066-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK, COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP.

Se limita el embargo a la suma de \$ 169.369.632

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	PEDRO LUIS OCHOA OCHOA CC. 1.082.859.438
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00069-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PEDRO LUIS OCHOA OCHOA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. , por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 50.554.701)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO expuesto en el PAGARE No 7790092952.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la SuperIntendencia Financiera al momento que se venció el plazo del pago, desde el 26 de AGOSTO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	PEDRO LUIS OCHOA OCHOA CC. 1.082.859.438
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00069-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea PEDRO LUIS OCHOA OCHOA, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: **BANCAMIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, COOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS, BANCO W, BANCOLOMBIA, ITAU.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 75.832.051,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde a PEDRO LUIS OCHOA OCHOA en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 210-48442. Oficiar a la ORI de RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAREMIS S.A. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE CC. 12.533.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00074-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librar  mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, as  como tambi n por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los art culos 82, 83 y 84 del C digo General del Proceso, am n de que se ados  a ella t tulo base de recaudo que contiene una obligaci n clara, expresa y exigible conforme al art culo 422 Ib dem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE y a favor de BANCO GNB SUDAREMIS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 97.760.961.78)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO expuesto en el PAGARE No 10673497.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa m xima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera al momento que se venc  el plazo del pago, desde el 11 de AGOSTO de 2022 hasta cuando se efectu  el pago total de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el t rmino de diez (10) d as, contados a partir de la notificaci n de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisi n a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los art culos 290 y siguientes del C digo General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personer a jur dica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LEONARDO DE JES S TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de Febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAREMIS S.A. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE CC. 12.533.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00074-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros:

- 1. Bancolombia.
- 2. Banco Av. villas.
- 3. Banco Agrario
- 4. Banco Davivienda
- 5. Banco de Bogotá
- 6. Banco Colpatria
- 7. Banco Caja Social
- 8. Banco Popular
- 9. Banco de Occidente
- 10. Banco BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$ 146.641.442,67

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO(S):	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.- DISTRIOLOGIST NIT 9004753742 GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RAMIREZ GALVAN S.A.S. NIT.90.075.787-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00076-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que seadosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S. Y GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RAMIREZ GALVAN S.A.S.** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al PAGARÉ No. 5189602286271.

- **CIEN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$100.138.783)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$4.329.715)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25-11-22 hasta el 25-01-2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S** con número de matrícula inmobiliaria No **080-98659** de la oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Santa Marta-Magdalena.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DICK BARRAZA LOMBARDI.C.C 85.477.021
DEMANDADO(S):	LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ Nit No. 57.440.757
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00080-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 2º del art. 82 del código general del proceso, al no suministrarse el domicilio de las partes.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 10º del art. 82 del código general del proceso, al no suministrarse la dirección física de la demandada.
- El correo mediante otorga poder al apoderado, no coincide con el aportado en el acápite de notificación de la presente demanda.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE(S):	CLARA ISABEL CONTRERAS LEON
DEMANDADO(S):	ALICIA ARIZA BARROS Y MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00083-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el correo electrónico de los demandados como lo requiere el artículo 82 #10 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENCARDIO S A S NIT 9013810492
DEMANDADO(S):	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. NIT 901380322
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00084-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$200.930.000, según se indicó en el acápite de las pretensiones del libelo genitor.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2023 en el rango que va de \$46.400.000 a \$174.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá a remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	DIEGO FERNANDO MORALES GONZALEZ C.C. Nro. 86.048.219
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **27 de enero de 2023**, y que el **30 de enero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

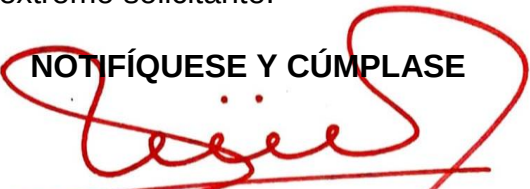
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: SANDERO
MODELO: 2020	COLOR: BLANCO GLACIAL V
PLACAS: GKT811	Nro. DE MOTOR: A812UF54700
CHASIS: 9FB5SREB4LM052986	SERIE: 9FB5SREB4LM052986T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

parqueaderos Cóptico a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JAIME JOSÉ JESSURUM C.C 12.535.83
DEMANDADO(S):	CINDY JESSURUM SANABRIA C.C. 12.535.836
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00090-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 2º del art. 82 del código general del proceso al no suministrarse el número de identificación del demandante.
- No se indica la forma ni se aporta evidencia del cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- El poder aportado no consta con sello de presentación personal ni constancia de envío por medio electrónico, afecto de verificar su autenticidad de conformidad con la ley 2213.
- No es claro el hecho primero con relación a la fecha establecida respecto a la letra de cambio aportada.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO(S):	TRASCARGA S.A.S. NIT. 800.067.540-6 ROBESPIERRE SANCHEZ MANJARRES CC. 1.084.734.536 ARNULFO ANDRES SANCHEZ MANJARRES CC. 1.084.786.794 DAISY ESTHELA MANJARRES SALINAS CC. 57.421.139
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00091-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ROBESPIERRE SANCHEZ MANJARRES, TRASCARGA S.A.S, ARNULFO ANDRES SANCHEZ MANJARRES, DAISY ESTHELA MANJARRES SALINAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas respecto a:

PAGARE No 5160102830

- **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (3.036.749)** liquidados desde el 12 de agosto del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 9160088471

- **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$28.888.890)** por concepto de saldo del capital.
- Por concepto de intereses corrientes por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.543.142)** liquidados desde el día 24 de agosto hasta la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE 5160099568

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.484.848)** por concepto de capital de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.510.536) liquidados** desde el 17 de agosto de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO(S):	TRASCARGA S.A.S. NIT. 800.067.540-6 ROBESPIERRE SANCHEZ MANJARRES CC. 1.084.734.536 ARNULFO ANDRES SANCHEZ MANJARRES CC. 1.084.786.794 DAISY ESTHELA MANJARRES SALINAS CC. 57.421.139
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00091-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BSC, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de \$176.196.244.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REHABTEC S.A.S. NIT. 900.598.777-5
DEMANDADO(S):	LUIS ALBERTO COBA CHOLE CC. 12.556.748
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00094-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO COBA CHOLE y a favor de REHABTEC S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC (\$56.081.342.00), capital contenido en las Factura No. C-423 expedida el 01/04/2020.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 01/04/2020; hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JULIANA CANO DE BEDOUT como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REHABTEC S.A.S. NIT. 900.598.777-5
DEMANDADO(S):	LUIS ALBERTO COBA CHOLE CC. 12.556.748
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00094-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: I) BANCO-LOMBIA II) DAVIVIENDA III) ITAU IV) BANCO DE BOGOTÁ V) BANCO AGRARIO, VI) BANCO DE OCCIDENTE, VII) BANCO COLPATRIA - SCOTIBANK.

Se limita el embargo a la suma de \$ 84.122.013

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO(S):	INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. SAMUEL DARÍO IGUARAN CLEMENTE CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00045-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS presenta renuncia al poder que le fuere conferido.

Verificado dicho pedimento se advierte que el mismo cumple con los requisitos de ley, por lo que se accederá a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dr. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 8999992844
DEMANDADO(S):	VIANIS LEONOR PÉREZ PÁEZ C.C 57435161
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00513-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando la obligación vigente en lo que no fue objeto de cobro, así como también las garantías constituidas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de febrero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE (S):	ANDRES MAURICIO GALLO GOMEZ
CITADO (S):	RUBEN DARIO ZULUAGA LOPEZ MIGUEL JULIAN ZULUAGA LOPEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00279-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal de referencia, haciéndole saber a los solicitantes que su solicitud es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- No aporta constancia del envío previo de la demanda y sus anexos a los citados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.
- No manifiesta bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los citados ni aporta las pruebas correspondientes del mismo como lo requiere el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez